



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-RAP-233/2022

Fecha de clasificación: agosto 26, 2022, mediante resolución CT-CI-V-133/2022 emitida en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre y firma de terceros	30, 35, 37, 44 y 46
	<ul style="list-style-type: none">Datos contenidos en la credencial de elector de terceros	31, 36, 38, 45 y 47



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-233/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución **INE/CG568/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

I. ASPECTOS GENERALES

SUP-RAP-233/2022

El Partido Revolucionario Institucional impugna la resolución INE/CG568/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso diversas sanciones consistentes en reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$93,500.00 (noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$52,306.08 (cincuenta y dos mil trescientos seis pesos 08/100 M.N.), relacionadas con las conclusiones sancionatorias 2_C1_PRI_HI y 9_C10_VXH_HI, derivado de la omisión del recurrente de comprobar diversos gastos relacionados con representantes de casilla y egresos detectados en monitoreos en la vía pública.

Inconforme, el recurrente promueve recurso de apelación en el que expone que es indebido lo determinado por la responsable, porque sí existe documentación comprobatoria que evidencia la correcta aplicación del gasto relacionado con los representantes de casilla, además de que, en el Sistema Integral de Fiscalización, se identificaron los registros y las muestras que comprueban que es inexistente la omisión de reportar los gastos que se le atribuyen.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Inicio de proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio formal al proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
2. **Periodo de precampañas y campañas.** Del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo el periodo de precampañas y del tres de abril al uno de junio de la presente anualidad, el de campañas electorales correspondiente al proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
3. **Dictamen consolidado.** El once de julio de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, con modificaciones, al proyecto de dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña al cargo de Gubernatura, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Hidalgo.
4. **Acuerdo impugnado (INE/CG568/2022).** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021- 2022, en el estado de Hidalgo, donde entre otras cosas, determinó imponer sanciones

SUP-RAP-233/2022

consistentes en reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$93,500.00 (noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$52,306.08 (cincuenta y dos mil trescientos seis pesos 08/100 M.N.) relacionadas con las conclusiones sancionatorias 2_C1_PRI_HI y 9_C10_VXH_HI.

5. **Recurso de apelación.** Inconforme, el veinticuatro de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.
6. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-233/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación y requerimiento.** El magistrado instructor por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós radicó el asunto y requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remitiera diversas constancias con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y tuvo por



desahogado el requerimiento formulado, así agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al dictamen consolidado y resolución de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó

que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

V. PROCEDENCIA

12. **Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

13. **Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella se: **I)** precisa la denominación del partido político impugnante; **II)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **III)** identifica la resolución impugnada; **IV)** menciona a la autoridad responsable; **V)** narra los hechos que sustentan la impugnación; **VI)** expresa conceptos de agravio; **VII)** ofrece pruebas y **VIII)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica del representante por cuyo conducto promueve el apelante.

14. **Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del



Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintidós; por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de julio siguiente, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa con un proceso electoral local.

15. Por lo que, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el veinticuatro de julio del año en curso, esto es, el último día de dicho término, se considera **oportuno** el medio de impugnación.
16. **Legitimación.** El recurso se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. **Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Gerardo Triana Cervantes**, representante suplente del instituto político apelante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme

a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

18. **Interés jurídico.** Está acreditado que el partido político apelante tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG568/2022**, por el cual se resolvió la omisión de reportar distintos gastos, y se le impusieron sanciones de índole económica.

19. **Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para efectos de la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución combatida.

VI. CONTEXTO DEL ASUNTO

20. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete, aprobó la resolución **INE/CG568/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021- 2022, en el estado de Hidalgo.



21. En cuanto a la revisión de los gastos reportados por el Partido Revolucionario Institucional, en el apartado “26.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” analizó las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado, entre otros, el referente a la impugnada en el presente asunto, consistente en:

Conclusión	
2_C1_PRI_HI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en gastos de representantes de casilla por un monto de \$187,000.00.

22. Al realizar la individualización de la conducta analizada, en lo que interesa, la responsable determinó lo siguiente:

“Conclusión 2_C1_PRI_HI

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

SUP-RAP-233/2022

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$187,000.00 (ciento ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras. Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$187,000.00 (ciento ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$93,500.00 (noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$93,500.00 (noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).”



23. Asimismo, en el apartado “26.9 COALICIÓN VA POR HIDALGO”, analizó diversas conclusiones sancionatorias, entre ellas la siguiente:

Conclusión	
9_C10_VXH_HI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos detectados en monitoreos en la vía pública por un monto de \$101,455.76

24. Al realizar la individualización de la conducta referida, en lo que interesa, la responsable determinó lo siguiente:

“Conclusión 9_C10_VXH_HI

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

SUP-RAP-233/2022

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$101,455.76 (ciento un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 76/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$101,455.76 (ciento un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 76/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$101,455.76 (ciento un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 76/100 M.N.).

[...]

Asimismo, al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 51.56% (cincuenta y uno punto cincuenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias



Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52,306.08 (cincuenta y dos mil trescientos seis pesos 08/100 M.N.).”

Agravios

25. El partido recurrente en su primer agravio impugna la conclusión 2_C1_PRI_HI, relativa a la falta de comprobación de los gastos de representantes de casilla por un monto de \$187,000.00, al considerar que la sanción impuesta con base en ésta es ilegal, pues la responsable realizó una valoración indebida a la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones, dado que comprobó de forma oportuna ese gasto.
26. Lo anterior, como se aprecia del Sistema Integral de Fiscalización, en el que existe documentación comprobatoria que evidencia su correcta aplicación, como lo fueron las pólizas PC-JE-PE-01/06-2022 y PC-JE-PD-01/06-2022, que cuentan con el soporte de la siguiente documentación: a) 1870 recibos CEP en PDF y XML y b) documento denominado “REPORTE DE COMPROBANTES DE RGS Y RCS” proporcionado por la institución bancaria BBVA, que contiene el listado de personas que se presentaron a cobrar en dicho banco.
27. Asimismo, afirma que existe un comprobante proporcionado por BBVA consistente en un “layout” resumen de movimientos del uno al diecinueve de junio de dos mil veintidós a través de un documento en Excel, que contiene datos de cada uno de los representantes de casilla que cobraron y que son coincidentes con los registrados en el SIJE.

28. De igual manera, aduce que **no** le fue posible adjuntar el estado de cuenta correspondiente debido a que la institución bancaria lo emitió en fecha posterior al proceso de informe de errores y omisiones, por lo que pudo comprobar el egreso con ese documento al momento de su emisión.
29. En adición a lo expuesto, señala que tampoco tenía la opción de generar un Resumen Simplificado de Movimientos (RSM) bancarios a través de la banca electrónica, porque ésta genera únicamente los últimos quinientos movimientos y, en este caso, los cobros ascendían a mil ochocientos setenta movimientos bancarios.
30. Asimismo, dice que la responsable no aplicó el mismo criterio utilizado para el Partido de la Revolución Democrática, otro integrante de la Coalición "Va por Hidalgo", pues aun cuando utilizó el mismo mecanismo de dispersión con una institución financiera diferente, "Banco Azteca", demostró sus egresos de igual forma que el recurrente, sin que se les observara tal situación, lo que implica un trato desigualitario respecto de la aplicación de la ley en la materia a los sujetos obligados.
31. El recurrente en su segundo agravio controvierte la conclusión 9_C10_VXH_HI relacionada con la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos detectados en monitoreos en la vía pública por un monto de \$101,455.76, al considerar que la responsable indebidamente no tomó en cuenta la documentación que presentó para comprobar el gasto.
32. Asimismo, sostiene que, en materia de fiscalización, para actualizar el "tipo" de un gasto no reportado es necesario que



exista una conducta de omisión, es decir, no haber presentado prueba alguna que compruebe que el gasto observado por la autoridad no se haya pagado por el recurrente.

33. No obstante, considera que, en el caso, del Sistema Integral de Fiscalización se aprecia que en la contabilidad con ID 109966 se localizan los hallazgos identificados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 9_HI_VXH del dictamen, lo que comprueba que no se omitió reportar el egreso, sin embargo, no fueron considerados por la responsable aun cuando se puede identificar y corroborar el gasto, por lo que es incorrecta la determinación adoptada por la responsable y, en consecuencia, lo procedente es revocarla a fin de que se deje sin efectos la sanción impuesta.

Decisión de la Sala Superior

34. Los agravios expuestos por el recurrente son **inoperantes y parcialmente fundados**, dado que, por una parte, sus argumentos resultan novedosos y, por otra parte, se advierte el registro y las muestras que permitieran realizar la conciliación de los gastos de propaganda en la vía pública detallados por la autoridad en el Anexo 3.5.1 con los ID 47483, 47484, 43580 y 43578.

Justificación

35. Esta Sala Superior ha determinado que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos

comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

36. Así, la carga de la prueba para acreditar que las operaciones reportadas se realizaron en los plazos y la forma establecida en la norma es del sujeto obligado, por lo que el procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹.
37. Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización² establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

¹ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-341/2021; SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

² Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

(...)



38. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de éste es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.
39. La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, o no.
40. A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en un término de cinco días, presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes³. Esto con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.
41. El momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al Instituto Nacional Electoral analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

³ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Caso concreto

42. En el caso, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución **INE/CG568/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al dictamen consolidado y resolución de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo, en específico, respecto a las conclusiones sancionatorias 2_C1_PRI_HI y 9_C10_VXH_HI.
43. El recurrente, en el agravio primero, en esencia, señala que la autoridad responsable indebidamente lo sanciona por la omisión de reportar gastos de representantes de casilla y egresos detectados en monitoreos en la vía pública, no obstante que sí presentó la comprobación de los gastos señalados.
44. Para mejor comprensión del asunto, a continuación se detalla lo determinado en el dictamen consolidado y lo que al respecto expone el recurrente:

Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de Errores y Omisiones	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
2_C1_PRI_HI	Jornada Electoral <i>Del análisis al SIF, se constató el registro de gastos de representantes de casillas; sin embargo, al cotejar los pagos reportados en el SIFIJE, no se identificaron los comprobantes de pagos; como se detalla en el ANEXO JE - COMPROBANTES DE PAGO del presente oficio.</i>	<i>Por lo que corresponde a la presente observación, se informa que se canceló la póliza PJEDR-01/06-22 relativa a la provisión de pagos a representantes de casilla y generales por \$863,200.00, y se elaboró la póliza de corrección número 1 de egresos del 5 de junio de 2022,</i>	No Atendida Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se constató que la póliza PN-JE/DR-1/06-2022 fue cancelada con la póliza PC/DR-1/06-2022. Sin embargo, del análisis a los 8,632 Comprobantes Electrónicos de Pago,	En el Sistema Integral de Fiscalización existe documentación comprobatoria que evidencia la correcta aplicación del gasto, como lo fueron las pólizas PC-JE-PE-01/06-2022 y PC-JE-PD-01/06-2022, donde la documentación que soportó el registró fue a) 1870 recibos CEP en PDF y XML y b) Documento denominado



Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de Errores y Omisiones	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
	<p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". - Las aclaraciones que a su derecho convenga." <p><i>De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7 del RF, con relación al Acuerdo INE/CG436/2021.</i></p>	<p><i>para la transferencia del pago de representantes efectivamente pagados por \$187,000.00, la cual contiene los CEP en XML y PDF y la relación de Excel emitida por la Institución Bancaria en la que se puede identificar cada uno de los pagos realizados.</i></p> <p><i>Por tal motivo, solicitamos considere subsanada la observación</i></p>	<p>presentados como documentación soporte mediante el SIF correspondientes a los representantes generales y de casilla con estatus de onerosos los cuales se detallan en el Anexo 1_PRI_HI se deriva lo siguiente.</p> <p>Por lo que hace a los representantes referenciados con (1) en la columna "Asistencia" del Anexo 1_PRI_HI se constató que dichos representantes de casilla asistieron.</p> <p>Ahora bien, en relación con los representantes referenciados con (2) en la columna "Asistencia" del Anexo 1_PRI_HI se identificó que no asistieron a la Jornada Electoral.</p> <p>Finalmente, por lo que hace a los 1,870 representantes referenciados con (3) en la columna "Representantes pagados" del citado anexo se constató que recibieron un pago por un monto de \$100.00, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar los comprobantes de pago por un total de \$187,000.00, razón por la cual la observación no quedó atendida.</p>	<p>"REPORTE DE COMPROBANTES DE RGS Y RCS" proporcionado BBVA que contiene el listado de personas que se presentaron a cobrar en dicho banco.</p> <p>El estado de cuenta correspondiente no fue posible adjuntarlo debido a que este fue emitido por la institución bancaria en fecha posterior al proceso de informe de errores y omisiones, por lo que fue hasta el momento de su emisión que pudo comprobar el egreso con dicho documento.</p>

45. De lo anterior se tiene que el partido recurrente presentó su informe de ingresos y egresos y al respecto la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13894/2022, de catorce de junio del presente año, en el que hizo de su conocimiento que en el Sistema Integral de Fiscalización se encontraba el registro de

gastos de representantes de casillas, sin embargo, al cotejar los pagos reportados en el Sistema Fiscalización de Jornada Electoral, **no se identificaron los comprobantes de pagos**, por lo que le requirió la información correspondiente.

46. El partido ahora recurrente, al dar respuesta al oficio se limitó a señalar que se canceló la póliza relativa a la provisión de pagos a representantes de casilla y generales por \$863,200.00, y se elaboró la póliza de corrección número 1 de egresos de cinco de junio de dos mil veintidós, para la transferencia del pago de representantes efectivamente pagados por \$187,000.00 y la relación de Excel emitida por la institución bancaria en la que se puede identificar cada uno de los pagos realizados.
47. Sin embargo, **no hizo mención alguna respecto a la imposibilidad para obtener el estado de cuenta que amparara los pagos relativos**, por lo que no puede ser objeto de análisis por parte de esta Sala Superior el estado de cuenta de la institución bancaria BBVA que ahora exhibe, pues si bien sostiene que le fue proporcionado el uno de julio del presente año y por esa razón al momento de dar contestación al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora no contaba con esa documentación, lo cierto es que no hizo valer ese impedimento ante la autoridad.
48. Esto es, el recurrente pretende acreditar el gasto de representantes de casilla en la jornada electoral (2_C1_PRI_HI) a partir de documentación que, en comparación a lo que informó al responder los oficios de errores y omisiones, resulta por una parte reiterativa y, por otra parte, novedosa, por lo que la autoridad



fiscalizadora no estuvo en posibilidad de analizar esta última y, en su caso, de desvirtuarla.

49. En consecuencia, esta Sala no puede examinar dicha documentación como si se tratara de la primera instancia auditora⁴, pues si bien se advierte que fue emitida con posterioridad a la fecha de la etapa de errores y omisiones, lo cierto es que el recurrente no manifestó su imposibilidad para presentarla en ese momento, por lo que no es válido que pretenda que se le exima de responsabilidad a partir de documentos que no informó al responder el oficio de errores y omisiones; de ahí la **inoperancia** de su agravio.
50. Por otra parte, se estiman **parcialmente fundados** los argumentos planteados en el agravio segundo en los que se impugna la conclusión (9_C10_VXH_HI), pues, de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización se aprecia la documentación relativa a las bardas relacionadas con los ID 47483, 47484, 43580 y 43578.
51. Previamente a justificar porque le asiste parcialmente la razón al actor, resulta conveniente señalar lo que al respecto indicó la autoridad en el dictamen consolidado y lo que en esencia expone en su agravio:

Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de Errores y Omisiones	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
9_C10_VXH_HI	Monitoreos de espectaculares y	RESPUESTA	No atendida	Referente a los hallazgos

⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019 y SUP-RAP-109/2019, respectivamente.

SUP-RAP-233/2022

Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de Errores y Omisiones	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
	<p>propaganda en vía pública</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</p> <p>Adicionalmente, derivado de vistas sobre hechos denunciados, se identificaron hallazgos no reportados que se detallan en el Anexo 3.5.2 del presente oficio.</p> <p>Cabe mencionar que de la revisión a su contabilidad en el SIF, se identificaron registros por conceptos que se incluyen en el citado anexo, sin embargo, ya que no se presentaron las muestras, no fue posible realizar la conciliación.</p> <p>Relativo al hallazgo con ID 47524 del Anexo 3.5.1, se constató que es un espectacular que carece de identificador único.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados</p>	<p>En relación con esta observación, se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como documentación adjunta al informe, los documentos denominados Anexo 3.5.1_COA_2 y Anexo 3.5.2_COA_2 en los cuales en la columna "Registrado en la póliza", se presenta a detalle la referencia contable en la que se encuentra registrado el gasto.</p> <p>Por lo anterior, y una vez que se presentó la información requerida, se solicita respetuosamente a esa autoridad considere subsanada la presente observación. Respecto a la presente observación se hace de conocimiento de esa autoridad que esta Coalición (sic)</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos identificados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 9_HI_VXH del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes a los gastos observados, en las pólizas señaladas en la columna "Referencia Contable" del citado anexo, por tal razón, esta parte de la observación quedó atendida.</p> <p>Referente a los hallazgos identificados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 9_HI_VXH del presente dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no se identificaron los registros y las muestras que permitieran realizar la conciliación, por tal razón, esta parte de la observación no quedó atendida.</p>	<p>identificados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 9_HI_VXH del dictamen, de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, se identificaron los registros y las muestras que comprueban que no omitimos reportar el egreso y que por ende la autoridad responsable no considero e indebidamente nos impuso una sanción, por tanto, considera que se puede identificar y corroborar el gasto, por lo que la determinación adoptada por la responsable es incorrecta y en consecuencia lo procedente es revocar la conclusión 9_C10_VXH_HI, así como el id40 también impugnado en el dictamen, a efecto de que se deje sin efectos la sanción impuesta.</p>



Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de Errores y Omisiones	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
	<p>por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. - Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos, debidamente requisitados y firmados. - Los avisos de contratación respectivos. - Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. - El informe pormenorizado de espectaculares. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. - Los contratos de donación o comodato 		<p>Cabe mencionar que, respecto al espectacular, se identificaron registros que coinciden en domicilio y en el ID INE con los hallazgos observados en el citado anexo; sin embargo, ya que no se adjuntan las muestras de los nuevos diseños que se colocaron en los espectaculares, no fue posible realizar la conciliación. Es decir, aunque se identificó el registro del espectacular, al no adjuntar evidencia del nuevo diseño, se consideran no reportadas las lonas con los nuevos diseños que se colocaron el segundo mes de campaña.</p> <p>Respecto a los hallazgos detallados en el Anexo 10_HI_VXH del presente dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no se identificaron los registros y las muestras que permitieran realizar la conciliación, por tal razón, esta parte de la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del</p>	

SUP-RAP-233/2022

Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de Errores y Omisiones	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
	<p>debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</p> <p>-En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</p> <p>-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</p> <p>- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.</p> <p>- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>• En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y</p>		<p>costo correspondiente.</p>	



Conclusión	Requerimiento de información	Respuesta al oficio de Errores y Omisiones	Análisis conclusivo en el dictamen	Agravio ante SS
	<p>pantallas, la relación detallada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa. • La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>			

52. De lo anterior se tiene que la Unidad Técnica de Fiscalización al analizar el informe de ingresos y egresos del partido recurrente, con relación al monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, en lo que aquí interesa, señaló **que durante el periodo de campaña se detectaron gastos de propaganda colocada**

en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como lo detalló en el Anexo 3.5.1.

53. En tal virtud, indicó que en caso de que los gastos hubieran sido realizados por el sujeto obligado, debía presentar en el Sistema Integral de Fiscalización los documentos que los ampararan.
54. Al respecto, el ahora recurrente, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló que esos gastos sí se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
55. La autoridad con relación a esa observación determinó que **no quedó atendida** respecto a los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 9_HI_VXH, dado que no se identificaron los registros y las muestras que permitieran realizar la conciliación.
56. El actor combate dichos argumentos señalando que no omitió reportar el egreso, pues en el Sistema Integral de Fiscalización se identificaron los registros y las muestras relativas y, al efecto indica lo siguiente:

ID	TICKET ID	Tipo de Anuncio	Registradas en contabilidad 109966	Documentación adjunta a la póliza
47483	241462	BARDAS	PN1-DR-22/4-2022	Archivo “J-080 A J-097 JACALA.pdf” Pág. 15 a 16
47484	241420	BARDAS	PN1-DR-22/4-2022	Archivo “J-080 A J-097 JACALA.pdf” Pág. 33 a 34
43110	234556	BARDAS	PN1-DR-22/4-2022	Archivo “J-171 A J-177 XOCHIOCOTLÁN.pdf” Pág. 11 a 12
43580	235814	BARDAS	PN2-DR-3/5-2022	Archivo “escaneo segundo corte.pdf” Pág. 453 a 454



43578	235824	BARDAS	PN2-DR-3/5-2022	Archivo "escaneo segundo corte.pdf" Pág. 455 a 456
-------	--------	--------	-----------------	---

57. Del Anexo 9_HI_VXH, en lo que aquí importa, se aprecia que la autoridad indicó lo siguiente:

ID	Encuesta respuesta ID	Nombre de Encuesta	Municipio	Tipo de Anuncios	Ancho (metros)	Alto (metros)	ID Contabilidad	Referencia
37404	231307	Espectaculares	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	BARDAS	28	2.0	No localizado	2
37353	231389	Espectaculares	XOCHIATIPAN	BARDAS	9.70	2.30	No localizado	2
43110	234556	Espectaculares	XOCHICOATLAN	BARDAS	14.70	1.0	No localizado	2
43106	234557	Espectaculares	XOCHICOATLAN	BARDAS	5.90	2.10	No localizado	2
41823	234804	Espectaculares	APAN	BARDAS	11.0	2.80	No localizado	2
41544	234827	Espectaculares	ZIMAPAN	BARDAS	30	2.50	No localizado	2
41803	234910	Espectaculares	APAN	BARDAS	7.60	2.30	No localizado	2
43100	234932	Espectaculares	XOCHICOATLAN	BARDAS	9.50	2.20	No localizado	2
43101	234933	Espectaculares	XOCHICOATLAN	BARDAS	10.20	2.20	No localizado	2
43092	234935	Espectaculares	XOCHICOATLAN	BARDAS	9.0	2.20	No localizado	2
43089	234936	Espectaculares	XOCHICOATLAN	BARDAS	6.70	1.95	No localizado	2
43066	234943	Espectaculares	METZTITLAN	BARDAS	50.0	3.0	No localizado	2
43058	234961	Espectaculares	TIANGUISTENGO	BARDAS	13.10	1.50	No localizado	2
43056	234962	Espectaculares	TIANGUISTENGO	BARDAS	30.20	2.50	No localizado	2
43051	235069	Espectaculares	TIANGUISTENGO	BARDAS	24.10	3.0	No localizado	2
43041	235071	Espectaculares	TIANGUISTENGO	BARDAS	10.45	2.50	No localizado	2
43580	235814	Espectaculares	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	BARDAS	12.0	2.2	No localizado	2
43578	235824	Espectaculares	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	BARDAS	4.0	2.0	No localizado	2
43668	235885	Espectaculares	ZEMPOALA	BARDAS	11.20	1.80	No localizado	2
43217	236101	Espectaculares	TEPEHUACAN DE GUERRERO	BARDAS	8.20	2.50	No localizado	2
43212	236103	Espectaculares	TEPEHUACAN DE GUERRERO	BARDAS	10.10	1.0	No localizado	2
43661	236320	Espectaculares	TLANALAPA	BARDAS	53.50	1.70	No localizado	2
46821	238493	Espectaculares	TLAHUELILPAN	BARDAS	6.00	0.60	No localizado	2
46826	238494	Espectaculares	TLAHUELILPAN	BARDAS	6.00	0.60	No localizado	2
46824	238495	Espectaculares	TLAHUELILPAN	BARDAS	8.00	0.60	No localizado	2
46538	238535	Espectaculares	TULANCINGO DE BRAVO	BARDAS	32.0	4.0	No localizado	2
46809	238552	Espectaculares	PACHUCA DE SOTO	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	4.0	8.0	No localizado	2

SUP-RAP-233/2022

46527	238589	Espectaculares	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	BARDAS	18	2.5	No localizado	2
46528	238591	Espectaculares	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	BARDAS	15.0	2.0	No localizado	2
46789	238593	Espectaculares	TULA DE ALLENDE	BARDAS	32.0	2.0	No localizado	2
46584	238790	Espectaculares	SAN SALVADOR	BARDAS	6.0	2.90	No localizado	2
47669	241130	Espectaculares	ZEMPOALA	BARDAS	10.0	1.70	No localizado	2
47719	241238	Espectaculares	ACTOPAN	BARDAS	10.00	3.00	No localizado	2
47718	241239	Espectaculares	ACTOPAN	BARDAS	17.00	2.00	No localizado	2
47714	241243	Espectaculares	ACTOPAN	BARDAS	24.00	2.00	No localizado	2
47679	241304	Espectaculares	ZEMPOALA	BARDAS	33.0	2.10	No localizado	2
47652	241306	Espectaculares	ZEMPOALA	BARDAS	24.0	2.0	No localizado	2
47654	241308	Espectaculares	ZEMPOALA	BARDAS	13.30	2.0	No localizado	2
47655	241309	Espectaculares	ZEMPOALA	BARDAS	28.50	1.20	No localizado	2
47656	241310	Espectaculares	ZEMPOALA	BARDAS	23.90	1.50	No localizado	2
47548	241364	Espectaculares	TEPETITLAN	BARDAS	18.0	1.5	No localizado	2
47540	241381	Espectaculares	TEPETITLAN	BARDAS	18.0	1.2	No localizado	2
47541	241382	Espectaculares	TEPETITLAN	BARDAS	25.0	2.5	No localizado	2
47484	241420	Espectaculares	LA MISION	BARDAS	30	3.0	No localizado	2
47483	241462	Espectaculares	LA MISION	BARDAS	20	2.90	No localizado	2

58. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización respecto a la contabilidad con ID 109966, se aprecia la póliza 22 del primer periodo, con fecha de registro abril de dos mil veintidós, relativa al ID 43110, en la que en la página 4 de las evidencias aparece el archivo J-171 a 177, como se refleja a continuación:



← → ↻ sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e5s1 Actualizar

SEMANARIO SCIN EQUIPO V - OneDri... SISGA

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
22	1	NORMAL	DIARIO	27-04-2022

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 219 Página 4 de 22 < > 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 > > 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	J-157 A J-165 TIANGUISTENGO.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-166 A J-170 SAN AGUSTIN METZQUITLAN.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:10		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	J-171 A J-177 XOCHIOCOTLAN.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-178 A J-184 MOLANGO.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-178 A J-358 SAN AGUSTIN TLAXIACA.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:10		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-185 A J-206 ZCUALTIPAN.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-187 A J-202 TLAHUELILPAN.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-203 A J-209 TEPETITLAN.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-208 A J-223 CALNALI.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	

Total de registros: 219 Página 4 de 22 < > 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 > > 10

59. Asimismo, en las páginas 11 y 12 del archivo J-171 a 177 a que alude el recurrente, se aprecian las imágenes relativas al permiso de pinta de bardas que se digitalizan enseguida:



COALICIÓN "VA POR MÉXICO" PERMISO DE BARDAS

Número de Folio: J-176

Xochimilco, Estado de Hidalgo, a 03 de abril de 2022

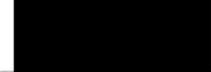


Por medio del presente autorizo la pinta de banda ubicada en Cumbre Hidalgo, a favor del candidato Lic. Alma Carolina Viggiano Austria, al cargo de Gobernador del estado de Hidalgo, durante el periodo de campaña del 03 de abril al 01 de junio 2022, para la utilización de propaganda electoral que para sus fines convenga, constando ser propietario de este predio, anexando copia de la credencial de elector.

FOTO UBICACIÓN (GPS)
https://goo.gl/maps/ibQeYBCuAMrQpVXX7

Table with 2 columns: Field (Medidas exactas de la banda, Campaña beneficiada, Periodo) and Value (13 x 113m², Gobernador de Hidalgo, 03 de abril 2022 al 01 de junio 2022)

Firma de autorización

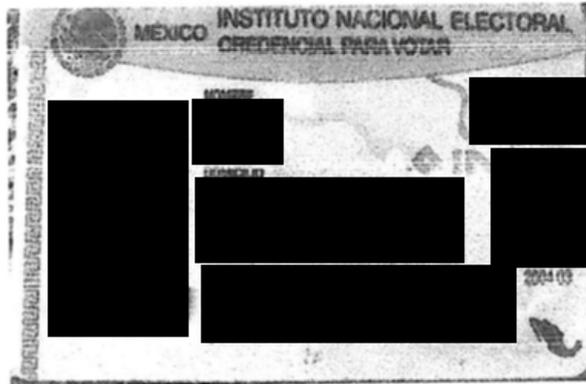


Nombre y Firma

De conformidad con lo establecidos en los artículos 105, numeral 1, inciso d) y 210 del Reglamento de Fiscalización



J-176



60. Asimismo, del Anexo 3.5.1 al oficio de errores y omisiones se aprecia que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la ahora recurrente el hallazgo identificado como ID 234556, como se advierte de las siguientes imágenes:



INE
Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública



UTF
Unidad de Transparencia y Fiscalización

Estado: Validado
ID Hallazgo: 234556
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/17/2022 12:25:00 PM

Detalle del Hallazgo

Datos generales

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2021-2022

Entidad: HIDALGO

Municipio: XOCHICOATLAN

Proceso: CAMPAÑA

Ámbito: LOCAL

Ubicación

Calle: HIDALGO

Colonia: BARRIO ERMITA

Número: SN

Código Postal: 43250

Entre Calle: ENTRADA A XOCHICOATLAN

Y Calle: ENTRADA A XOCHICOATLAN

Referencia: CERCA DE LA CAPILLA

Descripción de Hallazgo(s)

Tipo de Hallazgo: BARDAS

Alto: 1.0 metros

Ancho: 14.70 metros

Cantidad:

Duración:

Lema: CARO VIGGIANO GOBERNADORA HIDALGO MUCHO MEJOR

ID-INE:

Tipo Beneficio: DIRECTO

Información Adicional:



Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
COALICIONES	VA POR HIDALGO	GOBERNADOR ESTATAL	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA ()	109966

Detalle del Hallazgo

Foja 1 de 2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-233/2022



61. De lo expuesto se aprecia que, contrariamente a lo que manifiesta el recurrente la barda relacionada con el ID 43110 (hallazgo ID 234556) no corresponde a la que se refirió la autoridad en el Anexo 3.5.1, pues de las imágenes que anteceden se advierte que la evidencia que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización se refiere a una barda con características y medidas distintas.

SUP-RAP-233/2022

62. En tal virtud, se estima que al no haber coincidencia entre la documentación registrada por el actor en el Sistema Integral de Fiscalización y lo requerido por la autoridad, es correcta la determinación de considerar ese egreso como no reportado.
63. Por otra parte, respecto de las bardas identificadas con el ID 43580 y 43578, Ticket ID 235814 y 235824, del Sistema Integral de Fiscalización respecto a la contabilidad con ID 109966, efectivamente se observa la póliza 3 del segundo periodo, con fecha de registro mayo de dos mil veintidós, como se acredita con la imagen siguiente:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
3	2	NORMAL	DIARIO	14-05-2022

*Tipo de Evidencia:
TODAS

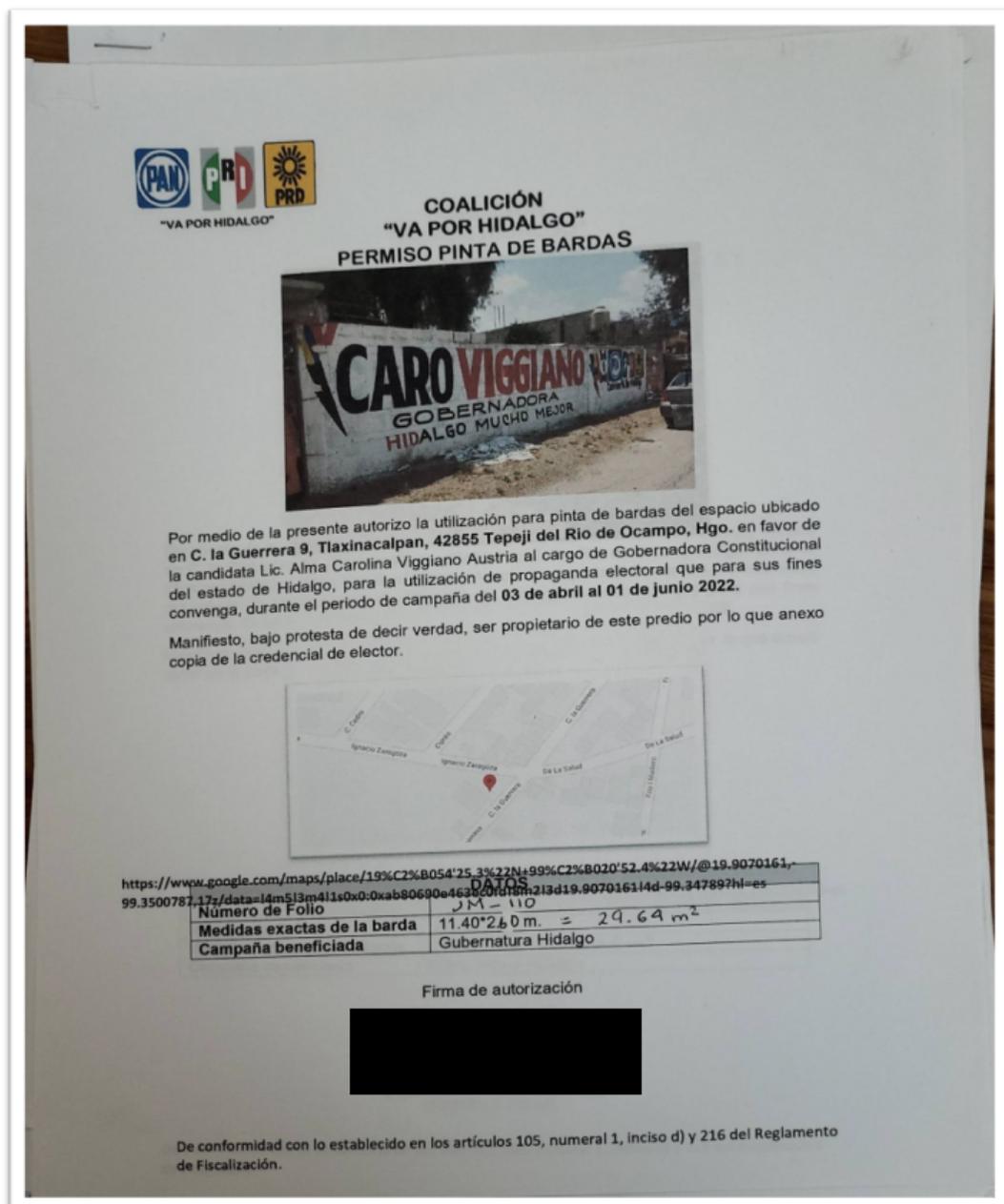
Total de registros: 7 Página 1 de 1 << >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	CAM-036 HIDALGO GOBERNADOR_BARDAS_FIRMADO.pdf	CONTRATOS	14-05-2022 19:24:04		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAM-036 HIDALGO GOBERNADOR_BARDAS_FIRMADO.pdf	AVISO DE CONTRATACION	14-05-2022 19:24:04		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	escaneo segundo corte.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	21-05-2022 23:14:51		Activa	El tamaño del archivo seleccionado es superior al permitido para realizar la vista rápida, por lo cual es necesario realizar la descarga del

Total de registros: 7 Página 1 de 1 << >> 10



64. De igual forma, del archivo que aparece en el Sistema Integral de Fiscalización denominado “escaneo segundo corte” en las páginas 453 a 456, aparecen las siguientes imágenes de los permisos de las pintas de bardas:



COALICIÓN
"VA POR HIDALGO"
PERMISO PINTA DE BARDAS



Por medio de la presente autorizo la utilización para pinta de bardas del espacio ubicado en **C. la Guerrero 9, Tlaxinalcalpan, 42855 Tepeji del Rio de Ocampo, Hgo.** en favor de la candidata Lic. Alma Carolina Viggiano Austria al cargo de Gobernadora Constitucional del estado de Hidalgo, para la utilización de propaganda electoral que para sus fines convenga, durante el periodo de campaña del **03 de abril al 01 de junio 2022.**

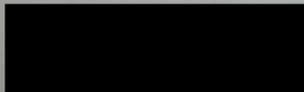
Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, ser propietario de este predio por lo que anexo copia de la credencial de elector.



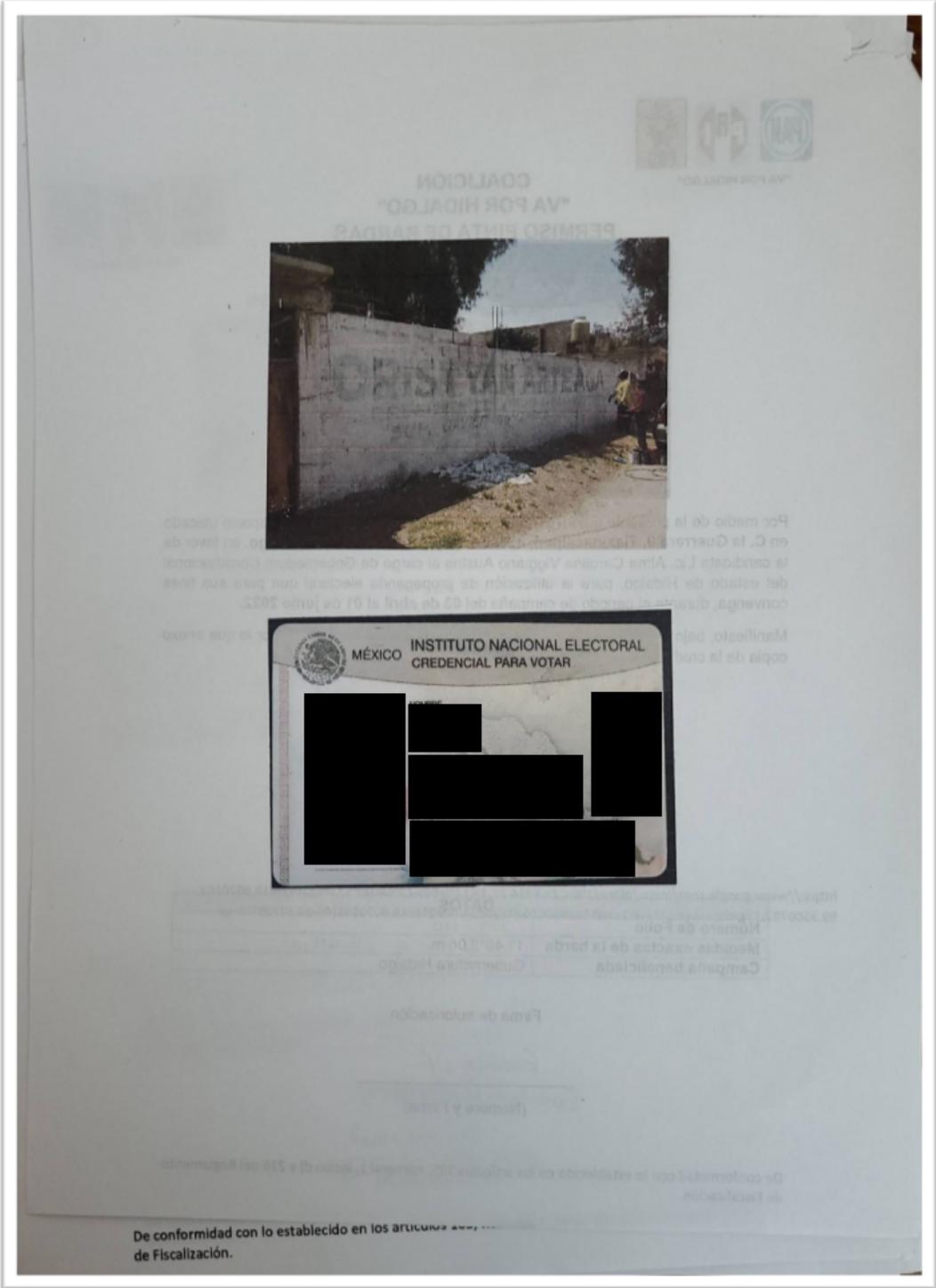
<https://www.google.com/maps/place/19%C2%B054'25.3%22N+99%C2%B020'52.4%22W/@19.9070161,-99.3500787,17z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0xab80690e4638c0d188:213d19.90701614d-99.347897H!-es>

DATOS	
Número de Folio	JM - 110
Medidas exactas de la barda	11.40*2.60 m. = 29.64 m ²
Campaña beneficiada	Gubernatura Hidalgo

Firma de autorización



De conformidad con lo establecido en los artículos 105, numeral 1, inciso d) y 216 del Reglamento de Fiscalización.






"VA POR HIDALGO"

**COALICIÓN
"VA POR HIDALGO"
PERMISO PINTA DE BARDAS**



Por medio de la presente autorizo la utilización para pintura de bardas del espacio ubicado en **C. la Guerrero 14, Tlaxinalcan, 42855 Tepeji del Rio de Ocampo, Hgo.**, en favor de la candidata Lic. Alma Carolina Viggiano Austria al cargo de Gobernadora Constitucional del estado de Hidalgo, para la utilización de propaganda electoral que para sus fines convenga, durante el periodo de campaña del **03 de abril al 01 de junio 2022**.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, ser propietario de este predio por lo que anexo copia de la credencial de elector.



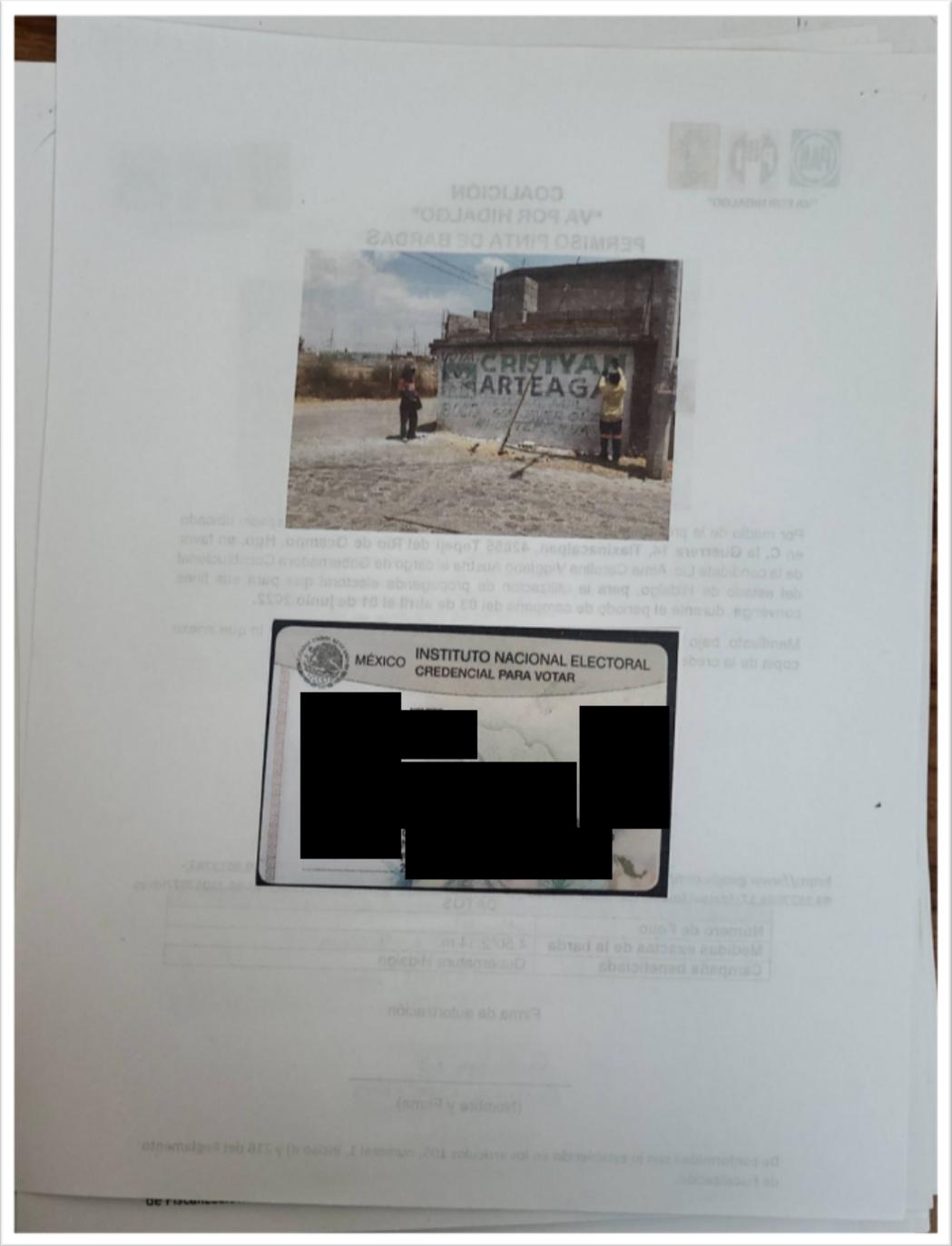
<https://www.google.com/maps/place/19%C2%B054'05.0%22N+99%C2%B021'02.1%22W/@19.9013783,-99.3527684,17z/data=!3m1!1e3m4!1s0x0:0x4a685cc1eaba7ddc18m2!3d19.9013783!4d-99.3505797?hl=es>

DATOS	
Número de Folio	JM-111
Medidas exactas de la barda	4.50*2.14 m. = 9.63 m ²
Campaña beneficiada	Gubernatura Hidalgo

Firma de autorización



De conformidad con lo establecido en los artículos 105, numeral 1, inciso d) y 216 del Reglamento de Fiscalización.





Foja 2 de 2

65. De igual manera, del Anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones se aprecia que la autoridad fiscalizadora informó al ahora recurrente los hallazgos identificados como Ticket ID 235814 y 235824 (ID 43580 y 43578), como se advierte de las siguientes imágenes:



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Estatus: Validado
ID Hallazgo: 235814
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/18/2022 1:04:00 PM

Detalle del Hallazgo

<p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2021-2022</p> <p>Entidad: HIDALGO</p> <p>Municipio: TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO</p> <p>Proceso: CAMPAÑA</p> <p>Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: BARDAS</p> <p>Alto: 2.2 metros</p> <p>Ancho: 12.0 metros</p> <p>Cantidad:</p> <p>Duración:</p> <p>Lema: HIDALGO MUCHO MEJOR</p> <p>ID-INE:</p> <p>Tipo Beneficio: DIRECTO</p> <p>Información Adicional:</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: CALLE LA GUERRERA</p> <p>Colonia: TLAXINACALPAN</p> <p>Número: SIN NÚMERO</p> <p>Código Postal: 42855</p> <p>Entre Calle: IGNACIO ALLENDE</p> <p>Y Calle: IGNACIO ZARAGOZA</p> <p>Referencia: A 100 METROS DE LLEGAR A LA PRIMARIA</p>
---	---



Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
COALICIONES	VA POR HIDALGO	GOBERNADOR ESTATAL	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA ()	109966

Detalle del Hallazgo



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Estatus: Validado
ID Hallazgo: 235814
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/18/2022 1:04:00 PM








Estatus Validado
ID Hallazgo: 235824
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/18/2022 12:40:00 PM

Detalle del Hallazgo

Datos generales

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2021-2022
Entidad: HIDALGO
Municipio: TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO
Proceso: CAMPAÑA
Ámbito: LOCAL

Ubicació

Calle: CALLE LA GUERRERA
Colonia: TLAXINACALPAN
Número: SIN NÚMERO
Código Postal: 42855
Entre Calle: NINGUNA
Y Calle: NINGUNA
Referencia: FRENTE MILPA

Descripción de Hallazgo(s)

Tipo de Hallazgo: BARDAS
Alto: 2.0 metros
Ancho: 4.0 metros
Cantidad:
Duración:
Lema: HIDALGO MUCHO MEJOR
ID-INE:
Tipo Beneficio: DIRECTO
Información Adicional:



Beneficiado(s)

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
COALICIONES	VA POR HIDALGO	GOBERNADOR ESTATAL	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA ()	109966

Detalle del Hallazgo



Estatus Validado
ID Hallazgo: 235824
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/18/2022 12:40:00 PM



SUP-RAP-233/2022

66. De las imágenes que anteceden se puede corroborar que, tal como lo hace valer el actor, en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra la documentación que ampara las bardas relacionadas con los ID Hallazgos: 235814 y 235824, pues en los documentos en comento se asentó que se encuentran ubicadas en calle la Guerrera 9 y 14, respectivamente, de la colonia Tlaxinacalpan y de las imágenes se observa que se trata de las mismas bardas.
67. En esa virtud, se estima que el partido recurrente acredita el reporte de las bardas en el informe correspondiente.
68. Cabe señalar que no es óbice a lo anterior que las medidas de dichas bardas a que alude la autoridad en el Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública sean distintas a las señaladas en el permiso de pinta de bardas, dado que son coincidentes en su ubicación e imagen.
69. De igual forma, del Sistema Integral de Fiscalización con relación a la contabilidad con ID 109966, en efecto, se observa la póliza 22 del primer periodo, de abril de dos mil veintidós, que contiene el archivo denominado J-080 a J-097 Jacala, como se ve en la siguiente imagen:



← → ↻ sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e7s1

SEMANARIO SCJN EQUIPO V - OneDri... SISGA

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
22	1	NORMAL	DIARIO	27-04-2022

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 219 Página 3 de 22 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 > >| 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	J-050 A J-060 MEZTITLAN.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-061 A J-070 PISAFLORES.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-071 A J-077 CHAPULHUACAN.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-077 A J-079 LA MISION.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	J-080 A J-097 JACALA.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-090 A J-099 ATOTONILCO DE TULA.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-098 A J-143 HUEJUTLA.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-100 A J-106 NOPALA.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-144 A J-152 JALTOCAN.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	J-153 A J-156 HUAZARUNO.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-05-2022 12:14:09		Activa	

Total de registros: 219 Página 3 de 22 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 > >| 10

70. Asimismo, del archivo que aparece en el Sistema Integral de Fiscalización identificado como J-080 a J-097 Jacala, en las páginas 15 y 16 y 33 y 34 aparecen las siguientes imágenes de los permisos de las pintas de bardas:



COALICIÓN
"VA POR MÉXICO"
PERMISO DE BARDAS

Número de Folio: 087

JACALA, Estado de Hidalgo, a 03 de abril de 2022



Por medio del presente autorizo la pinta de barda ubicada en La Cuesta Colorado a favor del candidato Lic. Alma Carolina Viggiano Austria, al cargo de Gobernador del estado de Hidalgo, durante el periodo de campaña del 03 de abril al 01 de junio 2022, para la utilización de propaganda electoral que para sus fines convenga, constando ser propietario de este predio, anexando copia de la credencial de elector. $3.70 \times 27 = 99.9$

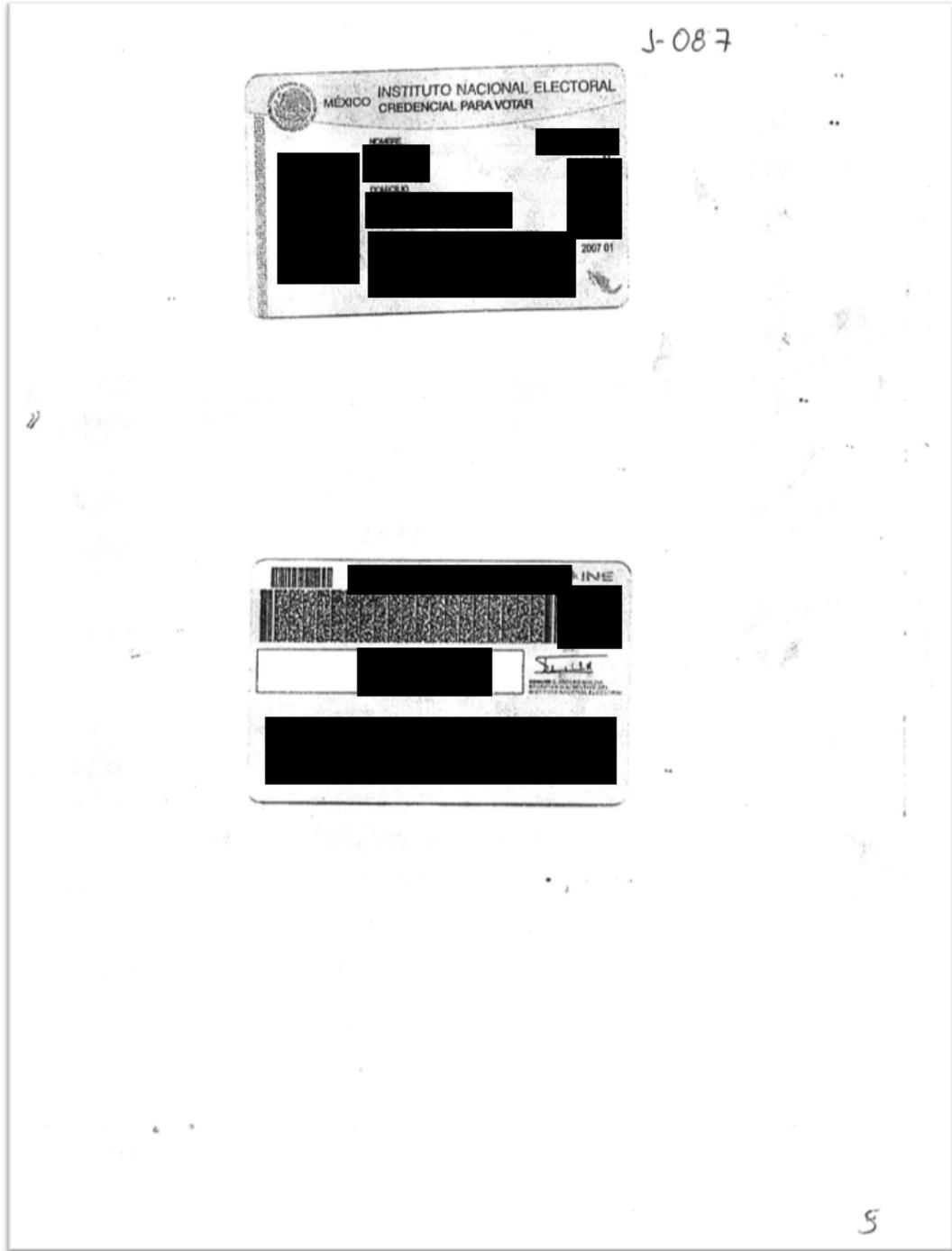
FOTO UBICACIÓN (GPS)
<https://goo.gl/maps/yMShUUnikTZ7YGn59>

DATOS	
Medidas exactas de la barda	
Campaña beneficiada	Gobernador de Hidalgo
Periodo	03 de abril 2022 al 01 de junio 2022

Firma de autorización



De conformidad con lo establecidos en los artículos 105, numeral 1, inciso d) y 210 del Reglamento de Fiscalización





COALICIÓN
"VA POR MÉXICO"
PERMISO DE BARDAS

Número de Folio: 1-096

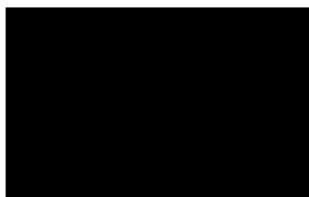
SACALA, Estado de Hidalgo, a 03 de abril de 2022



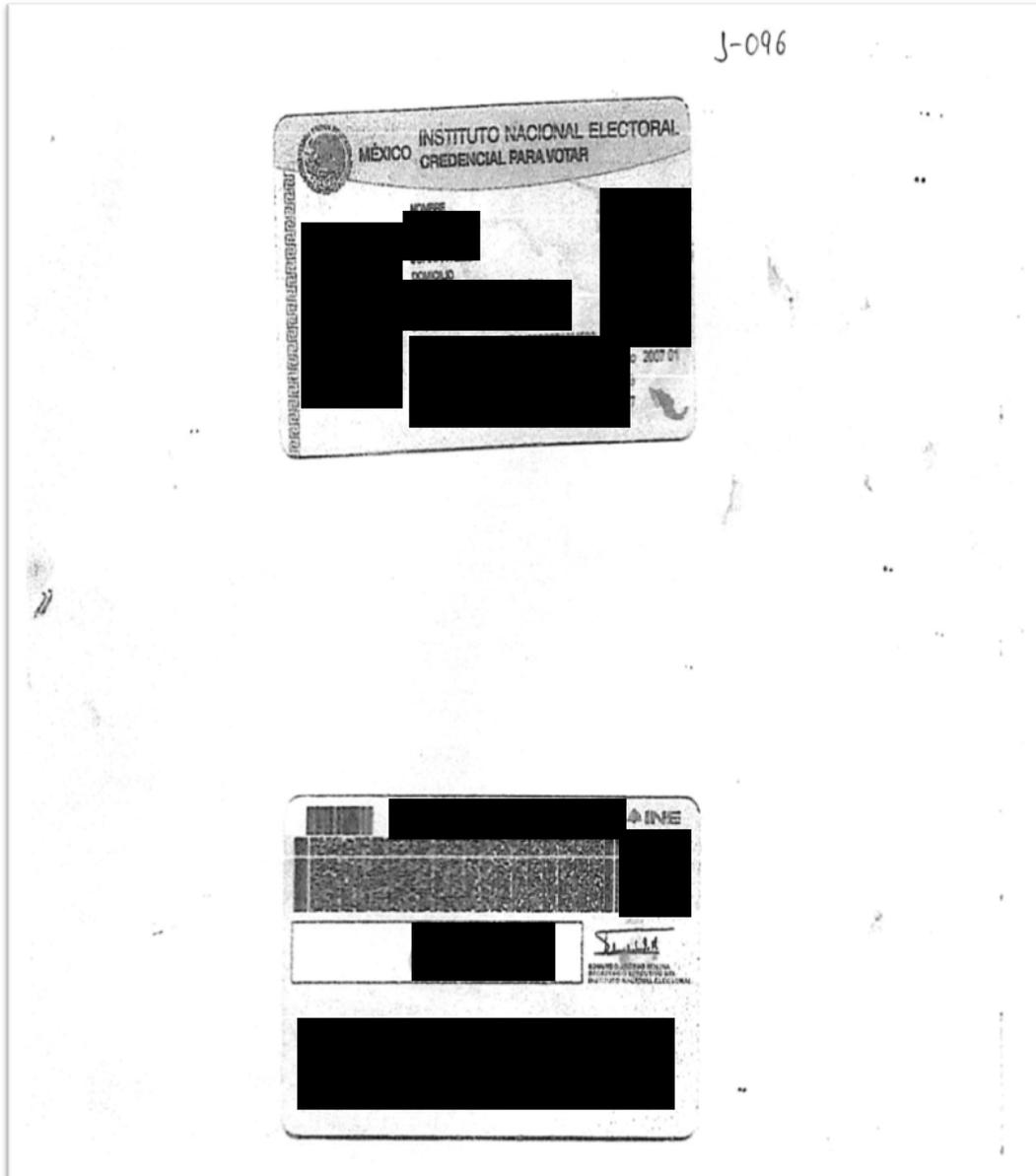
Por medio del presente autorizo la pinta de barda ubicada en Cuesta Colorado a favor del candidato Lic. Alma Carolina Viggiano Austria, al cargo de Gobernador del estado de Hidalgo, durante el periodo de campaña del 03 de abril al 01 de junio 2022, para la utilización de propaganda electoral que para sus fines convenga, constando ser propietario de este predio, anexando copia de la credencial de elector.

FOTO UBICACIÓN (GPS)
<https://goo.gl/maps/yMShUUnkTZ7YGn59>

DATOS	
Medidas exactas de la barda	5.7 x 27 = 99.9
Campaña beneficiada	Gobernador de Hidalgo
Periodo	03 de abril 2022 al 01 de junio 2022



De conformidad con lo establecidos en los artículos 105, numeral 1, inciso d) y 210 del Reglamento de Fiscalización



71. De igual forma, la autoridad fiscalizadora en el Anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones indicó los hallazgos ID 241462 y 241420, cuyas imágenes se plasman enseguida:



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos
 Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Estatus: Validado
 ID-Hallazgo: 241462
 Fecha y Hora de Monitoreo: 6/3/2022 4:10:00 PM

Detalle del Hallazgo

Datos generales

Proceso → Proceso Electoral Local 2021 Electoral: → 2022
 Entidad: → HIDALGO
 Municipio: LA MISION
 Proceso: → CAMPAÑA

Ubicación

Calle: CARR LA MISION - CHAPULHUCAN
 Colonia: PUERTO DE LA ZORRA
 Número: SN
 Código Postal: 42260
 Entre Calle: CARR JACALA - LA MISION
 Y Calle: CARR JACALA - LA MISION
 ZONA COMERCIAL - PASNADO

Ámbito: → LOCAL

Descripción de Hallazgo(s)

Tipo de

BARDAS

Hallazgo:

Alto: → 2.90 metros

Ancho: → 20 metros

Cantidad:

Duración:

CARO VIGGIANO

Lema: → GOBERNADORA HIDALGO
 MUCHO MEJOR VOTA 5 DE

JUNIO

ID-INE:

Tipo

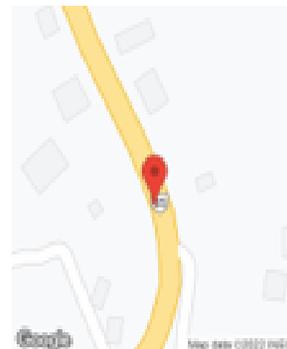
Beneficio: DIRECTO

Información

Adicional:

¶

Referencia: COMUNIDAD EL PUERTO DE LA ZORRA, BARRIO QUE CORRESPONDE A CASA COLOR ANARANJADO





Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Estatus: Validado
ID Hallazgo: 241462
Fecha y Hora de Monitoreo: 6/3/2022 4:10:00 PM

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
COALICIONES	VA POR HIDALGO	GOBERNADOR ESTATAL	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA ()	109966

Detalle del Hallazgo





Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Estatus: Validado
 ID Hallazgo: 241420
 Fecha y Hora de Monitoreo: 6/3/2022 3:58:00 PM

Detalle del Hallazgo

Datos generales

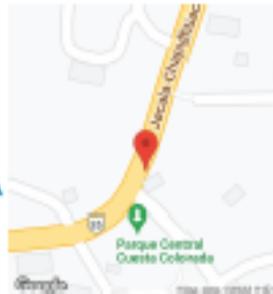
Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2021-2022
 Entidad: HIDALGO
 Municipio: LA MISION
 Proceso: CAMPAÑA
 Ámbito: LOCAL

Ubicación

Calle: CARR CHAPULHUACAN
 Colonia: ZACATE GRANDE
 Número: SN
 Código Postal: 42260
 Entre Calle: CARR LA MISIÓN -JACALA
 Y Calle: CARR LA MISIÓN -JACALA
 Referencia: JUNTO A CASA COLOR NARANJA ZACATE GRANDE

Descripción de Hallazgo(s)

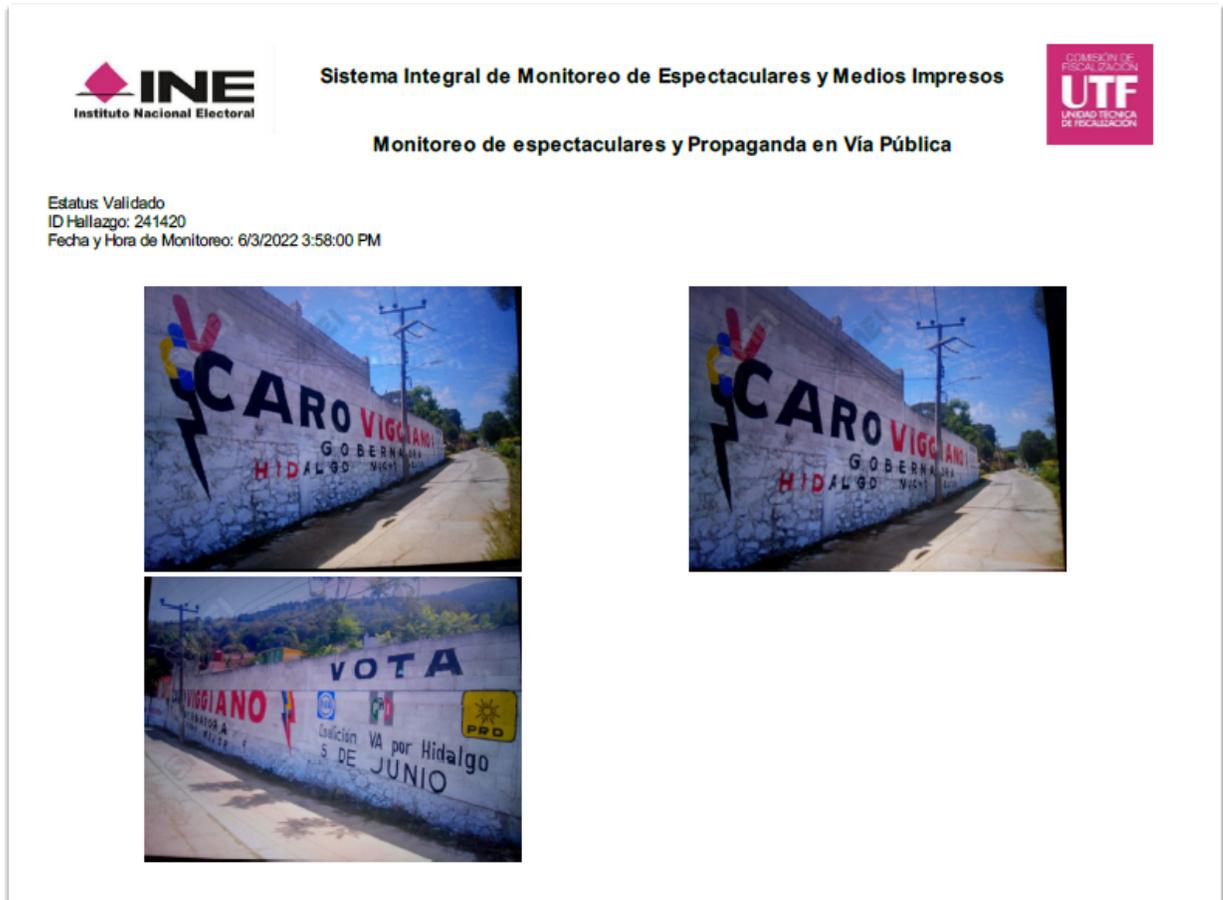
Tipo de Hallazgo: BARDAS
 Alto: 3.0 metros
 Ancho: 30 metros
 Cantidad:
 Duración:
 Lema: CARO VIGGIANO GOBERNADORA VOTA 5 DE JUNIO
 ID-INE:
 Tipo Beneficio: DIRECTO
 Información Adicional:



Beneficiado(s)

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
COALICIONES	VA POR HIDALGO	GOBERNADOR ESTATAL	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA ()	109966

Detalle del Hallazgo



72. Las imágenes que anteceden dan cuenta de que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra la documentación que ampara las bardas relacionadas con los ID Hallazgos: 241462 y 241420, pues se advierte coincidencia entre las que refiere la autoridad fiscalizadora y las señaladas por el actor.
73. Por lo que se estima que la autoridad contó con los elementos necesarios para tener por acreditado el registro correspondiente en el sistema; de ahí que no es posible considerar que el recurrente no haya acreditado los gastos efectuados por lo que hace a las bardas relacionadas con los ID 47483 y 47484.

74. Por las razones expuestas, se consideran parcialmente fundados los agravios planteados.
75. En consecuencia, lo procedente es revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable a la brevedad emita una nueva determinación en la que elimine de la cuantificación del costo de los ingresos y gastos no reportados que ascendió a la cantidad de \$101,455.76, lo relativo a las bardas identificadas en el Anexo 3.5.1 con los ID 47483, 47484, 43580 y 43578 y, reindividualice la sanción correspondiente.
76. Una vez que la autoridad cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra.
77. Por lo expuesto y fundado se autoriza el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los



magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.